

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

31 de octubre de 2017

UN CASO DE “VACÍO LEGAL”

Una simple deuda por una importación obligó a encontrar una solución a una cuestión cuyas normas aplicables fueron derogadas “sin querer”.

El caso de hoy hace referencia al complejo problema de las letras emitidas y aceptadas en un país y pagaderas en otro. Fue difícil resolverlo porque las normas aplicables fueron derogadas por error.

La letra de cambio (de origen medieval) es un instrumento útil para el comercio internacional. La emite el acreedor (a diferencia del pagaré, que es librado por el deudor) y es *aceptada* por quien se compromete a pagarla dentro del plazo establecido. (En el derecho anglosajón, se dice que los cheques no son otra cosa que una letra aceptada por un banco).

Omar y Ana María compraron un tractor de gran porte a Volvo do Brasil Vehículos Ltda. Para pagarlo aceptaron (en Curitiba, Brasil, ¡en 1998!) ocho letras en dólares emitidas por el vendedor. La deuda tenía, además, el aval del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

A su vencimiento, en 2001, las letras no fueron pagadas. Lo hizo el banco, quien luego reclamó a los aceptantes. Como estos volvieron a incumplir su obligación, el banco inició la ejecución contra ellos.

El acreedor dijo que las letras estaban regidas por el derecho brasileño (que era el aplicable en el lugar de la aceptación). Los deudores dijeron que, por el contrario, las letras estaban regidas por el derecho argentino (el del lugar de pago).

El planteo, obviamente, no tenía interés científico alguno: si las letras estuvieran regidas por el derecho argentino, *la acción de cobro estaría prescripta*. No sólo eso: en virtud de la legislación de emergencia dictada en la Argentina en 2001, las letras en lugar de ser pagaderas en dólares podrían cancelarse en pesos devaluados...

En primera instancia se rechazaron las defensas de Omar y Ana María. Lo mismo pasó en segunda instancia, (pero claro, apenas diez años después de cuando las letras fueron aceptadas).

Dispuestos a no pagar, los demandados llegaron a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires por vía del recurso extraordinario de *inaplicabilidad de ley*. Ese tribunal finalmente cerró la cuestión¹.

¹ In re “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Melendi”, SCBA (2014), C 105164; *elDial.com* AA8E89, 23 abril 2015.

La decisión fue difícil y aunque casi todos los jueces optaron por exponer sus respectivos puntos de vista, la sentencia fue unánime.

¿Por qué fue difícil? Porque cuando en julio de 1963 se sancionó el régimen argentino sobre letras de cambio y pagaré, se derogó (¿accidentalmente?) el artículo 738 del viejo Código de Comercio (que databa de 1857) y que hubiera servido para resolver este caso, *sin que se lo reemplazara por norma alguna*. (En rigor de verdad, eso fue cierto hasta que el 1 de enero de 2016 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial que en su artículo 2659 volvió a repetir lo que el Código de 1857 decía sobre este punto. En otras palabras, dimos una vuelta completa).

Se produjo así, entre 1963 y 2016, un “vacío legal”, extraña situación que ocurre cuando no hay ninguna disposición que regule expresamente una cuestión.

¿Entonces? Situaciones como ésta *obligan* a los jueces a encontrar una solución entre las alternativas disponibles. Éstas eran varias: aplicar *por analogía* normas de un tratado que contiene una solución expresa para casos como éste (pero del que Brasil no era parte), las normas de otro tratado del cual Brasil es parte pero la Argentina sólo parcialmente; o las normas genéricas sobre contratos internacionales contenidas en el viejo Código Civil vigente hasta 2016. Una cuarta alternativa era un tercer tratado, pero que llevaría a la misma solución de alguno de los anteriores. Cualquiera de las vías posibles determinarían el derecho aplicable al caso concreto, *pero no necesariamente el mismo*.

La cuestión no se detiene allí, porque muchas veces el derecho que resulta aplicable, a su vez, *reenvía* a un derecho distinto, como si hubiera un “efecto

rebote”: el derecho argentino, por ejemplo, puede establecer que una cuestión será resuelta de acuerdo a las normas brasileñas y éstas, a su vez, ordenar la aplicación del derecho argentino.

Más aún: si finalmente se aplica un derecho extranjero, ¿quién se encarga de determinar qué dice ese derecho? ¿El juez o la parte que sostiene que debe aplicarse ese derecho en particular?

La Corte bonaerense decidió (en realidad, confirmó lo dicho en la instancia anterior) que se debía aplicar el régimen que tuviera normas más específicas sobre la cuestión. Como las normas del Código Civil *son genéricas*, decidió que la aplicación *por analogía* las normas *específicas* del Tratado de Comercio Internacional de Montevideo de 1940 era más correcta, a pesar de que, como dijimos, el Brasil no es parte de ese tratado.

Al hacerlo, la Corte recordó un principio importante: la instancia anterior había optado “por una de las soluciones interpretativas posibles” y, por lo tanto, la solución no era cuestionable; en otras palabras, más claras: la instancia anterior no había decidido un disparate, sino que había elegido una entre varias interpretaciones plausibles. En consecuencia, la sentencia no era injusta o arbitraria (únicos casos en los que un recurso como el planteado por Omar y Ana María podía prosperar).

La Corte provincial recordó haber dicho muchas veces que el recurso de inaplicabilidad de ley debe “conmover la estructura básica del fallo que se apela” y demostrar “el error en el modo que el tribunal de la causa ha visto la controversia”. En otras palabras, no basta decir que no se coincide con lo que el

tribunal inferior decidió, *sino que hay que probar que éste se equivocó.*

Ahora bien, si el derecho brasileño era el aplicable, ¿cómo se lo incorporaba al caso? ¿Quién debería decir qué dispone el derecho brasileño sobre la cuestión?

Omar y Ana María habían sostenido que quien debía demostrar y probar qué decía el derecho brasileño era el banco acreedor, por lo que objetaron que fuera la Cámara de Apelaciones quien “supliera la inactividad del demandante”. En opinión de los deudores, y en lenguaje tribunalicio, el banco debería haber “acreditado por medio fehaciente el tenor de la normativa extranjera que esgrimía”.

La Corte estableció, en este punto, un principio importante: *si los jueces están obligados a aplicar derecho extranjero, es lógico que también tengan el deber de informarse respecto de su contenido.* Esa tarea de “informar” a los jueces acerca de qué dice un derecho determinado sobre una cuestión específica *no es exclusiva de las partes*: los jueces también pueden “hacer sus deberes” al respecto.

A esta facultad de los jueces se la llama “oficiosidad”. La Corte, como dijimos, la encontró válida y tampoco entendió que, como consecuencia de ella, se hubiera

afectado garantía constitucional alguna (como el derecho de defensa en juicio).

En consecuencia, no había habido “un exceso de las facultades [de la Cámara de Apelaciones] reconocidas por la ley procesal” como sostuvieron los deudores.

En este caso, la Cámara había pedido información al Brasil acerca de cómo el derecho de ese país resolvía la cuestión de la prescripción. Y sobre la base de esa información, que señaló que el plazo de prescripción de la obligación de pagar las letras vencía a los cinco años (y no a los tres como ocurriría en caso de aplicarse la ley argentina), la Corte rechazó las defensas de Ana María y Omar.

Obviamente, la consecuencia más importante de aplicar un derecho u otro (el brasileño o el argentino) era la posibilidad de ampararse en las leyes de emergencia dictadas en la Argentina en 2001 que permitían “la conversión a pesos de las deudas originalmente contraídas en dólares estadounidenses”.

Pero parece que bajo el derecho del Brasil, las deudas en dólares se pagan en dólares...

La Corte provincial confirmó las decisiones anteriores y ordenó que las letras fueran, finalmente, pagadas al acreedor en la moneda en la que habían sido emitidas.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**